



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0202094

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 560/90

Sección de Vacaciones

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio Moliner del Cerro.

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Mon
y González- Regueral
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

CONTRA: Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, de 9 de enero de 1990, por el que se deja sin efecto el sobreseimiento acordado en las diligencias previas 377/89 respecto del recurrente y se acuerda la apertura de juicio oral.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Moliner del Cerro.

I.- ANTECEDENTES

1. El día 6 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, actuando en nombre y representación de don Antonio Moliner del Cerro, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 9 de enero de 1990, dictado por la Audiencia Provincial de Burgos, por el que en apelación se deja sin efecto el sobreseimiento acordado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0202095

por el Juez Instructor en las diligencias previas núm. 377/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Burgos respecto del recurrente y se acuerda la apertura del juicio oral. Dicho Auto fue confirmado en súplica por otro de 9 de febrero de 1990.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 17 de mayo de 1990.

2. En la demanda de amparo el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales que impugna.

Mediante Auto de 18 de junio pasado, la Sala acordó suspender la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo.

3. Por providencia de la Sala Segunda, de dos de julio de 1990, se tuvo por comparecidas a las representaciones procesales de don José María Martín Alvarez y don José María Peña San Martín, de don José María Méndez Castrillón Fontanilla, de don Juan Renedo Sedano y la Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos, de la Asociación de Vecinos "Todos Unidos" y la Asociación de Vecinos "Grupo Fuente Nueva" y la Federación de Sindicatos de Burgos de la Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.), de la Asociación Cultural "El Globo" y de don Cristóbal Serrano Gómez.

4. Mediante escrito presentado el día 27 de junio de 1990, las representaciones procesales de don Juan Renedo Sedano y la Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos, de las Asociaciones de Vecinos Todos Unidos y Grupo Fuente Nueva y la Federación de Sindicatos de Burgos de la Confederación Nacional del Trabajo y de la Asociación Cultural El Globo, solicitaron el alzamiento de la suspensión acordada por Auto de 18 de junio de 1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0202096

Para fundamentar tal solicitud alegan que la suspensión acordada puede originar perjuicios mayores a los que se pretende evitar con ella. La causa de que este recurso de amparo dimanara se corresponde con lo que los medios de comunicación llaman el "caso de la construcción" de Burgos. Este asunto ha sido instruido a lo largo de dos años por un Juez especial, con la participación de un Fiscal especial y numerosos abogados, habiéndose formado quince piezas y muchos tomos, tras un enorme esfuerzo procesal en el que, por cierto, han tenido intervención los acusados desde un principio. Las diligencias previas se concluyeron por el Instructor mediante Auto de 14 de julio de 1989, acordándose posteriormente la apertura del juicio oral por sendos Autos del Juez, el 21 de septiembre de 1989, y de la Audiencia, el 9 de enero de 1990. En consecuencia, la causa se encuentra ahora en el trámite del escrito de defensa previsto en el art. 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para tal fin, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Burgos ha dictado Auto, con fecha 6 de junio de 1990, dando traslado de las diligencias por término de cincuenta días naturales, para formular escrito de defensa, a todos los acusados. Este plazo, tan extraordinariamente generoso, expiraría el día 26 de julio de 1990, por lo que la causa no llegaría a la Audiencia, en período hábil, hasta primeros de septiembre y la vista nunca se podría señalar antes de octubre de 1990 como pronto. Mientras tanto hay tiempo suficiente para dilucidar la cuestión planteada sobre la inadmisibilidad de la demanda de amparo, sin necesidad de paralizar la tramitación de una causa tan trabajosamente impulsada, instruida y completada.

Por el contrario, continúan argumentando, la suspensión acordada, de mantenerse, además de no aportar garantía suplementaria alguna para el demandante, que se encuentra en situación de libertad provisional sin fianza, sólo serviría para que la causa sufriera un nuevo e innecesario retraso.

5. Por providencia de dos de julio de 1990, la Sala tuvo por deducida pretensión de alzamiento de la suspensión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0202097

acordada, decidiendo dar traslado, por término común de tres días, al recurrente en amparo, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, para que en dicho plazo alegasen lo que tuvieran por pertinente sobre el interesado alzamiento de la suspensión.

6. Por escrito presentado el día 9 de julio de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha solicitado el alzamiento de la suspensión en su día acordada.

A tal fin argumenta que concurre en el presente caso circunstancias que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, tal y como prevé el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por providencia de 2 de julio, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 de dicha Ley Orgánica, la Sala ha acordado poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de determinadas causas de inadmisibilidad de la demanda de amparo. Este proveído y la recepción de las actuaciones, han permitido obtener un mejor conocimiento de los antecedentes y actuaciones origen de la pretensión de amparo, lo que ha llevado al Ministerio Fiscal a formular alegaciones en el sentido de que concurren las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto. Y, como es sabido, concluye el Ministerio Público, la suspensión del acto de los poderes públicos debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. Esta falta de viabilidad, aconseja alzar la suspensión de la causa penal origen del recurso de amparo.

7. Dentro del plazo concedido en la providencia de 2 de julio, la representación del demandante de amparo ha abogado por el mantenimiento de la suspensión acordada por Auto de 18 de junio pasado.

Para fundamentar su pretensión argumenta que nos encontramos ante un supuesto de suspensión preceptiva, pues de celebrarse el juicio oral y dictarse Sentencia, carecería de cual



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0202098

quier virtualidad el reconocimiento que pudiese hacer este Tribunal de la lesión padecida por el recurrente en sus derechos fundamentales.

Además, continúa su alegato, no existen circunstancias sobrevenidas o desconocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, sin que, por lo demás, a los efectos de acordar o no la suspensión nada importa la causa de que se trate ni el número de folios que la misma contenga, ni el tiempo que haya tardado en tramitarse, pues lo verdaderamente relevante es la lesión del derecho fundamental de quien se ve abocado a un proceso penal sin habérsele dado oportunidad alguna de defenderse. Tal es la verdadera situación que la suspensión debe proteger.

8. Por escrito presentado el día 9 de julio de 1990, la representación de don José María Peña San Martín y don José María Martín Álvarez alega que procede mantener la suspensión acordada, por cuanto la ejecución de las resoluciones recurridas haría perder al amparo su finalidad, ya que de abrirse y celebrarse el juicio oral y ser dictada Sentencia, carecería de cualquier virtualidad el reconocimiento de la lesión padecida tanto por el recurrente, como por los demás acusados, en sus derechos fundamentales que pudiera reconocer el Tribunal Constitucional.

La suspensión acordada se justifica acertadamente "por el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados puedan ser íntegramente restablecidos", y las alegaciones de las partes recurridas, sin desvirtuar tal justificación, están desconociendo totalmente la legitimidad de la pretensión de tutela de tales derechos formulada y provocando lo que pretendidamente quieren evitar, esto es, retrasar una decisión definitiva del Tribunal Constitucional, tanto sobre la suspensión como sobre el fondo de la reclamación constitucional articulada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0202099

En igual sentido se ha pronunciado la representación procesal de don José María Méndez Castrillón, mediante escrito presentado también el día 9 de julio de 1990.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que la decisión de suspensión, o la negativa a acordar la misma, del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo, pueda ser modificada durante la tramitación del recurso, de oficio o a instancia de parte, "en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión".

En el momento actual, esta Sala, por haber recibido las actuaciones procesales de que este recurso de amparo dimana, es conocedora de circunstancias que no pudo tener en consideración, por desconocerlas, al tiempo de dictar el Auto de 18 de junio pasado, por el que se acordó la suspensión de la ejecución de los Autos objeto de este recurso de amparo. En concreto, del estado procesal en que se encuentran aquéllas actuaciones: el de traslado, por término de cincuenta días naturales, a las representaciones de los distintos encausados para formular escritos de defensa.

Como reconocen el recurrente y sus "coadyuvantes", la razón de fondo de la suspensión acordada se encuentra en que el amparo que en su día pudiera concederse resultaría ineficaz si se entrase en la fase de plenario y se dictase Sentencia en la causa de que este recurso de amparo dimana. Siendo ello así, y encontrándose aquélla en la fase de alegaciones anteriores a la celebración del juicio oral, nada impide que la misma pueda continuar su curso hasta el momento de la celebración de dicho acto y, por ello, no existe obstáculo alguno para acordar el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0202100

solicitado alzamiento de la suspensión. Decisión que se ve reforzada por el criterio, reiterado por este Tribunal, que aconseja, tratándose de resoluciones judiciales, mantener su eficacia, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta y por el hecho de existir, frente al demandante de amparo, unas partes acusadoras que ostentan el derecho a un proceso sin más dilaciones que las estrictamente necesarias o inevitables, necesidad o inevitabilidad que, por lo dicho, no se da, de momento, en el presente supuesto. Cuando se recurre en amparo una resolución dictada en el seno de un proceso penal abierto, este Tribunal al usar de las facultades que le confiere el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional debe evitar interferir o distorsionar una pronta Administración de Justicia (ATC de 4 de junio de 1990, R.A. 2434/89).

El recurso de amparo se encuentra en fase de alegaciones sobre la admisibilidad del mismo, ya que esta Sala, de conformidad con el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha dado traslado a las partes para que formulen alegaciones al respecto. Si en resolución de tal incidente, resolución que la Sala tiene intención de resolver sin demora, se decidiera la admisión a trámite del recurso, nada impediría acordar lo procedente (art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Por todo lo anterior, la Sala acuerda alzar la suspensión de la ejecución de los Autos de la Audiencia Provincial de Burgos, de 9 de enero y 9 de febrero de 1990, objeto de este recurso de amparo, acordada por medio de Auto de 18 de junio de 1990.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos noventa.